



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Unidad Administrativa Especial de Gestión de  
Restitución de Tierras Despojadas  
Al contestar cite este radicado No: DTPM1-201802408  
Fecha: 18 de julio de 2018 09:54:31 AM  
Origen: Juzgado 2do Descongestión de Tierras  
Destino: Dirección Territorial Putumayo Mocoa



DTPM1-201802408

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA – PUTUMAYO**

Mocoa, 12 de Julio de 2018  
Oficio No. 1064

**Radicado:** 860013121001-2016-0382-00.  
**Solicitante:** María Edilia Pinchao y Ángel María  
Perenguez Chagueza  
**Referencia:** Comunicación Sentencia.

Señor:  
JULIO BYRON MORA  
**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –  
UAEGRTD**  
Mocoa – Putumayo

Para su conocimiento y notificación le comunico que mediante sentencia No. 028 de 27 de Junio del año en curso, este Despacho dispuso:

"(...) Mocoa Veintisiete, (27) de Junio de 2018. **PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER** el derecho fundamental a la formalización de tierras a la señora MARIA EDILIA PINCHAO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.116.988 expedida en Valle del Guamuez (P.), su compañero permanente ANGEL MARIA PERENGUEZ CHAGUEZA identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.173.736 expedida en Orito (P.) y su núcleo familiar por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado. **SEGUNDO.-** En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a la señora MARIA EDILIA PINCHAO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.116.988 expedida en Valle del Guamuez (P.), y su compañero permanente ANGEL MARIA PERENGUEZ CHAGUEZA identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.173.736 expedida en Orito (P.), el predio rural denominado "EL NARANJITO" ubicado en la vereda Los Ángeles, inspección de policía El Placer, municipio Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área georreferenciada de 8 Has 6699 M<sup>2</sup>, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 442-70776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

<b>Matricula Inmobiliaria</b>	<b>Código Catastral</b>	<b>Área Catastral</b>	<b>Área a restituir (Georeferenciada)</b>
442-70776	86-865-00-01-0002-0112-000	24 Has 8094 m <sup>2</sup> .	8 Has 6699 m <sup>2</sup> .

<b>COLINDANTES</b>	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 75193 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 451.24 mts, hasta llegar al punto 75196 con predios del señor LIBARDO ALFONSO PARENGUEZ.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 75196 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 223.76 mts, hasta llegar al punto 75195 con predios de la señora DORIS OMAIRA PERENGUEZ.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 75195 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 448.15 mts, hasta llegar al punto 75194 con predios del señor RAUL GUERRERO.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 75194 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 174.62 mts, hasta llegar al punto 75193 con predios del RIO MUERTO.

<b>COORDENADAS</b>		
<b>PTO.</b>	<b>LATITUD</b>	<b>LONGITUD</b>

Carrera 6 # 8 37-39 Edificio Banco W piso 3  
Correo electrónico: jctoesrtdes401moc@notificacionesrj.gov.co  
Teléfono: 420 4751  
San Miguel Agreda de Mocoa



75193	0° 27' 52,045" N	77° 0' 52,307" W
75194	0° 27' 46,416" N	77° 0' 53,048" W
75195	0° 27' 47,670" N	77° 0' 38,627" W
75196	0° 27' 54,919" N	77° 0' 38,015" W

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la ANT deberá rendir un informe dentro del término de un (1) mes, contado desde la notificación del presente proveído. **SÉPTIMO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a favorecer a la beneficiaria y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez, teniendo en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Ambiente en el acto administrativo citado en la parte motiva de este proveído. Para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, deberá darse cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 629 del 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible... **DÉCIMO.-** El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la beneficiaria y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano. Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda. **UNDECIMO.- COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez- Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí beneficiaria señora MARIA EDILIA PINCHAO. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio. Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar... **DÉCIMO TERCERO.- ESTÉSE** a lo dispuesto en el Acta de la Primera Mesa Temática Departamental de Restitución de Tierras y Derechos Territoriales llevada a cabo el 10 de abril hogaño por la UAEGRTD y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo del municipio de Valle del Guamuez - Putumayo... **DÉCIMO SEXTO.-** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el párrafo primero del artículo 91 de la ley inestructiva del presente proceso restitutorio. **DÉCIMO SÉPTIMO.-** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del actor y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda. **DÉCIMO OCTAVO.- NOTIFICAR** este fallo a los Representantes legales de los municipios de Valle de Guamuez - Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la beneficiaria, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo. Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. GLORIA LUCIA ZAPATA LONDOÑO. JUEZA**"*

Atentamente,

  
**JAIR ALEJANDRO DELGADO TORRES.**  
Oficial Mayor

Anexo: copia de la sentencia No. 028 y constancia de ejecutoria.

Datos de ubicación solicitante: María Edilia Pinchao, Dirección: Valle del Guamuez – Putumayo, Dirección: el Placer, vereda los Angeles, el Naranjito. Celular: 3117859454. Contacto: 3202776530.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Mocoa – Putumayo, 05 de Julio de 2018.

En la presente fecha, se deja constancia que la sentencia fechada a 27 de Junio del 2018 y proferida por este Despacho en favor de la señora MARIA EDILA PINCHAO, identificada con la C.C. No. 41.116.988 del Valle del Guamuez (P) y el señor ANGEL MARIA PERENGUEZ CHAGUEZA, identificado con la C.C. No. 18.143.736 de Orito (P), dentro de la solicitud de Restitución de Tierras No. 860013121001-2016-00382-000. Se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

**CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA  
SECRETARIA AD HOC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2016-00382-00.  
Solicitante: MARIA EDILIA PINCHAO.  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia 028

Mocoa, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018<sup>1</sup>, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

1.- La señora MARIA EDILIA PINCHAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.116.988 expedida en Valle del Guamuez (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañero permanente ÁNGEL MARÍA PERENGUEZ CHAGUEZA, y sus hijos GLADYS y, LIBARDO PERENGUEZ PINCHAO y su nieta ESMERALDA BENAVIDES PERENGUEZ.

2.- La señora PINCHAO dice ostentar la calidad de ocupante dentro del predio rural denominado "EL NARANJITO" vereda Los Ángeles, inspección de policía El Placer, municipio Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria.	Código Catastral.	Área Catastral.	Área Solicitada. (Georreferenciada)
442-70776	86-865-00-01-0002-0112-000	24 Has 8094 m <sup>2</sup> .	8 Has 6699 m <sup>2</sup> .

COLINDANTES.	
NORTE	Partiendo desde el punto 75193 en línea recta en dirección oriente, en una distancia

<sup>1</sup> "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



	de 451.24 mts, hasta llegar al punto 75196 con predios del señor LIBARDO ALFONSO PARENGUEZ.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 75196 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 223.76 mts, hasta llegar al punto 75195 con predios de la señora DORIS OMAIRA PERENGUEZ.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 75195 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 448.15 mts, hasta llegar al punto 75194 con predios del señor RAUL GUERRERO.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 75194 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 174.62 mts, hasta llegar al punto 75193 con predios del RIO MUERTO.

COORDENADAS.		
PUNTO.	LATITUD.	LONGITUD.
75193	0° 27' 52,045" N	77° 0' 52,307" W
75194	0° 27' 46,416" N	77° 0' 53,048" W
75195	0° 27' 47,670" N	77° 0' 38,627" W
75196	0° 27' 54,919" N	77° 0' 38,015" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea adjudicado el predio rural denominado "EL NARANJITO" vereda Los Ángeles, inspección de policía El Placer, municipio Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área georreferenciada de 8 Has 6699 m<sup>2</sup>, registrado a folio de matrícula N° 442-70776 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís<sup>2</sup>, y código catastral N°. 86-865-00-01-0002-0112-000<sup>3</sup>, y se (iii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- La reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, indicó: "*ese predio fue la herencia de mi mamá que me dio, eso era baldío, lo adquirí de mi mamá, me lo dio en el año 1997 aproximadamente, en ese época me hizo documentos, los hicimos en el año 92, me hizo una donación, sobre un predio de 6 hectáreas que es lo que estoy solicitando*"

Dentro de los actos constitutivos de desplazamiento la solicitante manifestó en Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas en lo referente a los hechos<sup>4</sup>:

*"(...) Luego los paramilitares se instalaron en la Cruz, donde queda la grada donde hicieron trincheras eso quedaba cerca a los Ángeles, siempre uno tenía que pasar por ahí nos desafiaban nos echaban tiros teníamos que saber los números de las cédulas, de ahí subieron al centro de la vereda se apoderaron de las casas y ahí vivieron mataron mucha gente civil que la tenía anotada en un cuaderno, a mi predio llegaron bien bravos porque les había informado que mi marido era miliciano de las FARC, y se lo llevaron para las gradas donde lo tuvieron por un día (sic), ese día fe (sic)*

<sup>2</sup>Folio 96.

<sup>3</sup>Folio 160.

<sup>4</sup>Folio 49-53.



*dieron una patiza, por la precisión de la comunidad lo soltaron.*

*Ya el día 20 de julio del 2000 hubo un fuerte combate en la Vereda los Ángeles entre la guerrilla y paramilitares vino el avión fantasma echando bombas, por eso salimos todos por espacio de un mes, por eso la casa quedo abandonada con todas sus pertenencias todo se perdió gallinas, camas lona, marranos, pescados guadañas, de la Hormiga salimos para Pasto o córdoba Nariño por espacio de 9 meses, como teníamos nada por allá regresamos otra vez al predio ya no había nada, solo seguía la violencia. (...)"*

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folio 48 respuesta de la consulta realizada en la red de información VIVANTO, donde consta que el solicitante se encuentra incluido dentro del Registro Único de Víctimas, así como también se avista a folio 112 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP N° 0205 del 20 de octubre de 2014.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 7 de diciembre del 2017<sup>5</sup> y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación de la Nación -Agencia Nacional de Tierras por ser la propietaria del inmueble solicitado, al tratarse de un bien baldío, así mismo, al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en virtud que del Informe Técnico Predial presentado por la UAEGRTD, se evidenció en el numeral 6° una afectación por Ley 2ª de 1959 referente a zona de reserva forestal de la amazonia.

7.- Posteriormente, la Agencia Nacional de Tierras, en contestación allegada el 31 de marzo del 2017<sup>6</sup>, expresa que en el folio de matrícula aun no figuran inscritas la admisión de la solicitud ni la medida cautelar que trata los literales A y B del artículo 86 de la Ley 1448 de 2014, agregando para finalizar, que de acuerdo con el cruce de información geográfica el predio se traslapa con un área de explotación de hidrocarburos conforme al contrato RUMIYACO (Cuenca GAC PUT).

8.- No obstante, el juzgado instructor en proveído del 2 de octubre de 2017<sup>7</sup>, señaló en síntesis que la respuesta allegada por parte de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, no ataca los presupuestos sustanciales de la acción de restitución de tierras, como lo son la calidad de víctima, identificación e individualización y relación jurídica

<sup>5</sup> Folios 120 a 121.

<sup>6</sup> Folios 126 a 133.

<sup>7</sup> Folio 167.



del solicitante con el predio, por lo que se observa que no existe ánimo de declarar oposición frente a las pretensiones de la demanda, concluyendo continuar el trámite del asunto bajo su competencia. En la misma providencia se dispuso requerir algunas entidades que conforman la SNARIV para que en el ámbito de sus competencias remitan información que resulta necesaria para decidir de fondo el presente asunto.

9.- Conforme a las voces del inciso 4º del artículo 88 de la Ley de víctimas y restitución de Tierras 1448 de 2011<sup>8</sup> se dispuso prescindir del periodo probatorio y proceder a continuar con la etapa procesal para dictar sentencia al paso que mediante proveído del 11 de diciembre de 2017<sup>9</sup>, se concedió al Ministerio Público como representante de la sociedad, el término de cinco (5) días para que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio, en la misma providencia y de conformidad al acuerdo PCSJA18-10907, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, se remitió el presente proceso a este Despacho Judicial para proferir el respectivo fallo.

10.- A la postre y creado nuevamente este Despacho judicial mediante acuerdo PCSJA18-10907, se avoca el conocimiento del asunto mediante providencia del 13 de junio de 2018<sup>10</sup>.

11.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley. 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79<sup>11</sup> ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y

<sup>8</sup> Artículo 88 inciso 4º: (...) cuando la solicitud haya sido presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en este capítulo y no se presenten opositores, el Juez o Magistrado procederá a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado con la solicitud (...)

<sup>9</sup> Folio 182.

<sup>10</sup> Folio 187.

<sup>11</sup> ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...) Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.





para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, en vista que quien adelanta la acción es la ocupante del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a el solicitante, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser ocupante del fundo querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora lo habría compelido a desarraigarse de él durante el termino establecido en la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de la Nación en representación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, por ser la propietaria del inmueble solicitado, al tratarse de un bien baldío, así mismo, del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en virtud que del Informe Técnico Predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció en el numeral 6º una afectación por Ley 2ª de 1959 referente a zona de reserva forestal de la amazonia, más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideraran tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos todos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.



Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora MARIA EDILIA PINCHAO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la formalización pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

### 1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5<sup>12</sup> y 78<sup>13</sup> del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora MARIA EDILIA PINCHAO, encontró en las amenazas a su vida e integridad física, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Aunado a lo anterior, dentro del material probatorio recaudado en el trámite administrativo reposan las declaraciones del señor DANIEL VENTURE CUARAN, ante la UAEGRTD quien expresó:

<sup>12</sup>**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

<sup>13</sup>**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.



(...) *Sírvase manifestar a este despacho si usted sabe porque y en qué fecha la señora MARIA EDILIA PINCHAO, abandono el predio? CONTESTO: En el desplazamiento del 2000, la encontré en el colegio CCH, yo también salí desplazado, ella estaba con el esposo y los hijos, esa vez salimos todos los de la vereda, porque ese día se estaban dando los paramilitares y la guerrilla se oían las explosiones, y daba miedo, en esa época todos los días habían enfrentamientos. (...)*<sup>14</sup>

A la misma pregunta la señora MARIA FLORENTINA BURBANO contestó: *"Ella salió cuando llegaron los paras, salimos a la hormiga con nosotros todos los de la vereda, en la hormiga estuvimos en la parroquia. (...)"*

Aún más, ha de hacerse notar aquí que la actora se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76<sup>15</sup> de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

## 2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75<sup>16</sup> de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado la actora de su heredad en el año 2000, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

## 3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

<sup>14</sup> Folio 60 - 61.

<sup>15</sup>**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

<sup>16</sup>**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 65 a 70 cdno ppal), como en el informe de georreferenciación (folio 82 a 89 mismo cdno), indicando en suma que el mismo se identifica con el código catastral N° 86-885-00-01-0002-0112-000, que se encuentra inscrito a nombre de MARIA EDILIA PINCHAO y ÁNGEL MARÍA CHAGUEZA registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-70776 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís, ubicándolo en la vereda Los Ángeles, inspección de policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo.

Sin embargo es importante resaltar de la revisión del Informe Técnico Predial – ITP se desprende en el numeral 6° *AFECTACIONES LEGALES AL DOMINIO Y/O USO DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION* que la porción de tierra pedida se encuentra dentro de zona de afectación + Reserva Forestal de la Amazonia- (Ley 2 de 1959) ha de indicarse en esta instancia que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución N° 1517 de fecha 14 de septiembre de 2016 sustrajo dicha área que cobijaba todo el bien objeto de estudio. Sin embargo y como la referida exclusión se condicionó a la ejecutoria de este fallo como lo dispone el artículo 1°, parágrafo 1° del citado acto administrativo que reza: *"la presente sustracción definitiva será efectiva, para cada uno de los predios que se encuentran al interior del polígono sustraído, a partir de la ejecutoria del fallo que se emita en el proceso de restitución, en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011"*, por lo expuesto se hace necesario comunicar esta determinación al ente ministerial para lo de su competencia. Así mismo ha de tenerse en cuenta y para efectos del desarrollo de actividades productivas el artículo 2° *ejusdem*: *"(...) Los siguientes lineamientos generales deberán tenerse en cuenta para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 629 del 2012 (...)"*, procedimientos que serán comunicados a las entidades correspondientes, anexando copia del acto administrativo de sustracción.

Ahora también se dará cumplimiento a la directriz dispuesta en la tantas veces repetida Resolución N° 1517 de fecha 14 de septiembre de 2016 del Ministerio de Ambiente, artículo 1° parágrafo 2° enuncia: *"(...) La adjudicación de los predios baldíos identificados al interior del área sustraída será realizada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER, con la entidad que haga sus veces, de acuerdo a la normatividad vigente (...)"*, es así como se procederá a la formalización del predio.

Téngase en cuenta así también en este punto, que la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario de acceder y formalizar su acceso a la propiedad de la que ya se sirve de facto, buscando mejorar así sus



condiciones económicas y sociales en cumplimiento de los artículos 13<sup>17</sup>, 58<sup>18</sup>, 60<sup>19</sup>, 64<sup>20</sup>, 65<sup>21</sup>, 66<sup>22</sup> constitucionales que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios. Aspiración cuya realización ha sido confiada por la ley 160 de 1994<sup>23</sup> al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria, (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural).

Así las cosas, para que sea posible la adjudicación, conforme a los principios generales contenidos en los artículos 65<sup>24</sup>, 66<sup>25</sup> y 67<sup>26</sup> de la ley mencionada,

<sup>17</sup> **ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...)*

<sup>18</sup> **ARTICULO 58.** *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

<sup>19</sup> **ARTICULO 60.** *El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad. Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.*

<sup>20</sup> **ARTICULO 64.** *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.*

<sup>21</sup> **ARTICULO 65.** *La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.*

<sup>22</sup> **ARTÍCULO 66.** *Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.*

<sup>23</sup> *Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.*

<sup>24</sup> **ARTÍCULO 65.** *La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. (...)*

*No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.*

<sup>25</sup> **ARTÍCULO 66.** *A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto.*

<sup>26</sup> **ARTÍCULO 67.** *El Consejo Directivo del Incoder señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación. En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservado, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos.*



acompañada por los requisitos contemplados en los artículos 69, 71, 72 del mismo cuerpo normativo, más el decreto 2664 de 1994<sup>27</sup> que los desarrolla y complementa; y habrá de verse entonces que la hoy actora MARIA EDILIA PINCHAO demostró haber ocupado aquel predio desde el año 1977, por donación realizada por la señora MARIA TRANSITO PINCHAO (madre de la solicitante), buscando hacerse a un lugar donde pudiese habitar.

Afirmación que es soportada en la ampliación de declaración de la solicitante (fls.56 a 59), donde expresa: *"este predio fue la herencia de mi mamá que me dio, eso era baldío, lo adquirí de mi mamá, me lo dio en el año 1977 aproximadamente, en esa época no nos hizo documentos, los hicimos en el 92, me hizo una donación (...)"*

Indicó en igual forma que su relación con el inicio desde el 1976, fecha en la cual habitó el mismo junto a su esposo, desarrollando labores de cría de ganado, cerdos, cochas 4 al paso que también se dedicaron a la agricultura, también adujo que el predio constaba de una casa construida en madera y techo de eternit y que medía 8 por 9 metros misma que en la actualidad se encuentra abandonada.

Dando a conocer también con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la llegada de la peticionaria al predio, más la forma en que habría emprendido las labores de explotación del mismo.

Y aún más, memórese que en el caso de personas hostigadas por las consecuencias propias del desplazamiento forzado, la sola certificación de su registro de declaración de abandono del predio bastará para acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años que exige la normatividad atrás anunciada, por así ordenarlo el artículo 107 del decreto 19 de 2012<sup>28</sup>. Marco normativo que como ya se dijo, al ser analizado en conjunto, muestra una clemencia interpretativa que permite tener como cabalmente probados los hechos que rodearían el ingreso de la solicitante al predio y los actos de explotación desplegados sobre el mismo; por los tiempos quinquenales exigidos en el artículo 69 de la tantas veces citada ley 160.

Además, el área georeferenciada del predio de la presente acción restitutoria, no es superior a la extensión fijada para la Unidad Agrícola Familiar-UAF contemplada en

<sup>27</sup> Por lo cual se reglamenta el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictan los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación.

<sup>28</sup> **ARTICULO 107 ADJUDICACIÓN TIERRAS A DESPLAZADOS.** Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994:

*"Párrafo: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. (...)"*



la Resolución N° 041 de 1996<sup>29</sup> para la Zona Relativamente Homogénea N° 8 Llanura Amazónica, en la que se ubica el Municipio del Valle del Guamuez, que se encuentra comprendida en el rango de 70 a 90 hectáreas; lo cual no impediría su adjudicación al no ser superior a una UAF.

De la misma manera se observa que la solicitante no tiene un patrimonio superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues no se encuentra obligada a presentar declaración de renta y patrimonio, ni tampoco presenta ninguna condición de funcionaria, contratista o miembro de las juntas o consejos directivos de las entidades públicas relacionadas con la tramitación de procesos de similar índole al que ahora se sigue, conclusiones a la que llega esta judicatura, memórese que desde el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas la señora MARIA EDILIA PINCHAO, manifestó *"la casa quedo abandonada con todas sus pertenencias todo se perdió gallinas, camas, losa, marranos, pescados guadañas, de la Hormiga salimos para Pasto o Córdoba Nariño por espacio de 9 meses, como no teníamos nada por allá regresarnos otra vez al predio ya no había nada, solo seguía la violencia"* *"no tiene luz"*, notase que la peticionaria es un campesina que se ha dedicado a las labores agrícolas, que desde la fecha de sus desplazamientos a la fecha en la que realizo los trámites de inscripción en el registro de tierras no reposa prueba que sus ingresos se hayan incrementado, pues tampoco posee otros bienes según certificación del IGAC obrante a folio 75 del expediente, así mismo, no obran pruebas que demuestren su desempeño en cargos públicos o de índole contractual como funcionario con los que se compruebe un alza en sus ingresos.

Ahora bien, también se debe tener en cuenta que la calidad de baldío del predio se torna evidente al notar que hubo de asegurar la UAEGRTD al albor del proceso, la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación<sup>30</sup>, tal y como puede avistarse en el certificado de libertad y tradición del folio N° 442-70776 (fl. 96). Hechos que, ligados entre sí, evidencian el cumplimiento de los presupuestos que la normatividad vigente ha establecido para que pueda llevarse a cabo la adjudicación de este tipo de predios.

Por otro lado, del análisis del escrito presentado por parte de la Agencia Nacional de Tierras en adelante ANT obrante a folio 126 a 133, se relaciona que predio objeto de restitución, traslapa *"con una área de explotación de hidrocarburos conforme al contrato RUMIYACO (Cuenca CAG PUT)"*, es necesario aclarar que se hace referencia a un traslape cartográfico, y en la posibilidad de que se llegaran adelantar en un futuro exploraciones o explotaciones del subsuelo y/o recursos naturales no renovables que son de la Nación, se estaría frente a un derecho de carácter personal y no real, por lo que de conformidad a varios pronunciamientos realizados por la

<sup>29</sup> Por medio del cual regulan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares en la regional Nariño y Putumayo

<sup>30</sup> Decreto 4829 de 2011, artículo 13.



Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, estos procedimientos no pugnan con el derecho que tiene la solicitante a que se proceda a la restitución de su heredad.

Acreditados los presupuestos de la acción, y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y formalizar la propiedad de la señora MARIA EDILIA PINCHAO, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011.

#### 4. Enfoque Diferencial –Género, Mujer Rural:

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada característica que denota la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de una persona vulnerable, dada su condición de mujer<sup>31</sup>, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado y que destina el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "*la explotación agrícola*" de la cual deriva parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, *por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*, y que reza que "*Es toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada*".

También la H. Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004 declara que existe un estado de cosas inconstitucional, dada la masiva vulneración de los derechos de las personas en situación de desplazamiento. Señalando que las mujeres son sujeto de especial protección y deben ser atendidas con un trato preferente y especial por las autoridades públicas, esto se ratifica para el *sub judice* en el auto 092 de 2008

<sup>31</sup> Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "*La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'*".

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.





que establece la protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado por causa del conflicto armado en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional.

Finalmente; se entrara a resolver las peticiones contenidas en el escrito demandatorio en lo atañadero a las "PRETENSIONES", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 y se denegaran las enlistadas en los numerales 5, 6, 7, y 13. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "PRETENSIONES SUBSIDIARIAS", por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

Respecto a las "PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros; en igual forma se denegara la primera del acápite de "SALUD" y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN - UARIV, EDUCACIÓN, VIVIENDA, CENTRO DE MEMORIA HISTORICA".

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite de "PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL", en lo encaminado al plan retorno en el municipio de Valle del Guamuez deberá estarse a lo resuelto en el *Acta de la Primera Mesa Temática Departamental de Restitución de Tierras y Derechos Territoriales llevada a cabo el 10 de abril hogaño* por la UAEGRTD y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras.

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales "PRIMERO y CUARTO" de las "SOLICITUDES ESPECIALES", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 7 de marzo de 2017<sup>32</sup>

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
ANGEL MARIA PERENGUEZ CHAGUEZA	Compañero permanente	18.173.736
GLADYS PERENGUEZ PINCHAO	Hija	
LIBARDO PERENGUEZ PINCHAO	Hijo	
ESMERALDA BENAVIDES PERENGUEZ	Nieta	

<sup>32</sup> Folio 120.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER** el derecho fundamental a la formalización de tierras a la señora MARIA EDILIA PINCHAO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.116.988 expedida en Valle del Guamuez (P.), su compañero permanente ANGEL MARIA PERENGUEZ CHAGUEZA identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.173.736 expedida en Orito (P.) y su núcleo familiar por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a la señora MARIA EDILIA PINCHAO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.116.988 expedida en Valle del Guamuez (P.), y su compañero permanente ÁNGEL MARÍA PERENGUEZ CHAGUEZA identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.173.736 expedida en Orito (P.), el predio rural denominado "EL NARANJITO" ubicado en la vereda Los Ángeles, inspección de policía El Placer, municipio Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área georreferenciada de 8 Has 6699 M<sup>2</sup>, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 442-70776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área a restituir (Georeferenciada)
442-70776	86-865-00-01-0002-0112-000	24 Has 8094 m <sup>2</sup> .	8 Has 6699 m <sup>2</sup> .

COLINDANTES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 75193 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 451.24 mts, hasta llegar al punto 75196 con predios del señor LIBARDO ALFONSO PARENGUEZ.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 75196 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 223.76 mts, hasta llegar al punto 75195 con predios de la señora DORIS OMAIRA PERENGUEZ.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 75195 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 448.15 mts, hasta llegar al punto 75194 con predios del señor RAUL GUERRERO.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 75194 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 174.62 mts, hasta llegar al punto 75193 con predios del RIO MUERTO.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

75193	0° 27' 52,045" N	77° 0' 52,307" W
75194	0° 27' 46,416" N	77° 0' 53,048" W
75195	0° 27' 47,670" N	77° 0' 38,627" W
75196	0° 27' 54,919" N	77° 0' 38,015" W

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la ANT deberá rendir un informe dentro del término de un (1) mes, contado desde la notificación del presente proveído.

**TERCERO.- ORDENAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo, realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-70776:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula, respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.
- e) **REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA – ANT, conforme a las exposiciones expuestas en la parte motiva del presente proveído y el numeral que precede.

Además, deberá allegar a este despacho y al IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 442-70776, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

**CUARTO. - ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**QUINTO.- ORDENAR** al señor Alcalde del municipio de Valle del Guamuez y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de



la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

**SEXO.- DENEGAR** la declaración de la pretensión "*QUINTA y SEXTA*", pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituído que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las contenidas en el acápite de "*PRETENSIONES SUBSIDIARIAS*" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a favorecer a la beneficiaria y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez, teniendo en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Ambiente en el acto administrativo citado en la parte motiva de este proveído.

Para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, deberá darse cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 629 del 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**OCTAVO.-** En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la beneficiaria, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

**NOVENO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con EPS EMSSANAR a la



que se encuentre afiliado a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria a la beneficiaria MARIA EDILIA PINCHAO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.116.988 expedida en Valle del Guamuez (P.) y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

**DÉCIMO.-** El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asoció o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la beneficiaria y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**UNDECIMO.- COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez- Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí beneficiaria señora MARIA EDILIA PINCHAO. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

**DUODÉCIMO.- ORDENAR** a FINAGRO y BANCOLDEX que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que la



beneficiaria MARIA EDILIA PINCHAO, llegare a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO.- ESTÉSE** a lo dispuesto en el *Acta de la Primera Mesa Temática Departamental de Restitución de Tierras y Derechos Territoriales llevada a cabo el 10 de abril hogañó* por la UAEGRTD y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo del municipio de Valle del Guamuez - Putumayo.

**DÉCIMO CUARTO- OFICIAR** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a fin de comunicarle el presente fallo e informar el cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 1517 de fecha 14 de septiembre de 2016 mediante la cual se sustrajo la porción de tierra restituida.

**DÉCIMO QUINTO.-** El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Valle del Guamuez, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEXTO.-** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del actor y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

**DÉCIMO OCTAVO.- NOTIFICAR** este fallo a los Representantes legales de los municipios de Valle de Guamuez - Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la beneficiaria,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

**DÉCIMO NOVENO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCIA ZAPATA LONDOÑO**  
Jueza

RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
 CIVIL DE CIRCUITO  
 ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
 MÓCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR  
 ESTADOS

HOY: 28 DE JUNIO DE 2018

*A. Yorala C*

---

AYDE MARCELA CABRERA LOSA  
 Secretaria.